

MIÉRCOLES, 15 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 70

## CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

### SECRETARÍA GENERAL

**CVE-2015-4887** *Notificación de resolución de expediente sancionador número 175/14.*

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la resolución correspondiente al expediente sancionador número 175/14, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Número de expediente: 175/14.

Nombre y apellidos: Alisal Desfiladero, S. L.

Domicilio: Urbanización Monte Corbán, 29, 39010 Santander.

Resolución: Multa de 200 euros.

Visto el expediente sancionador número 175/14 incoado a Alisal Desfiladero, S. L., como titular del establecimiento Dry Desfiladero, de Santander, por una infracción al artículo 4 del Decreto 72/1997, de 7 de julio, calificada como leve, se resuelve lo siguiente:

#### Antecedentes de hecho

Visto el expediente sancionador número 175/14 incoado a Alisal Desfiladero, S. L., como titular del establecimiento encuadrado dentro del Grupo D (cafés y bares) denominado Dry Desfiladero, de Santander, por infracción al artículo 4 del Decreto 72/1997, de 7 de julio, calificada como leve, se resuelve lo siguiente:

#### Antecedentes de hecho

Primero.- La Policía Local de Santander denunció que el establecimiento Dry Desfiladero, de Santander, permanecía abierto al público con 10 clientes en su interior el día 11 de octubre de 2014 a las 3:30 horas.

Dicho establecimiento está encuadrado dentro del Grupo D (cafés y bares) a efectos del régimen de horarios, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 2 del Decreto 72/1997, de 7 de julio, por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas, por lo que su horario máximo de cierre en invierno son las 2:00 horas, ampliándose en una hora más los viernes, sábados, vísperas de fiesta, así como en el período de verano.

Segundo.- Con fecha 27 de noviembre de 2014 se acordó la iniciación de expediente sancionador a Alisal Desfiladero, S. L., por los hechos descritos en el antecedente primero. El interesado, dentro del plazo reglamentario, formula alegaciones manifestando que los hechos se han producido únicamente por desconocimiento de esa hora máxima de cierre y en ningún momento existió mala fe, comprometiéndose en adelante, a cumplir rigurosamente el horario.

Tercero.- Recibida la ratificación de los Agentes denunciadores, con fecha 11 de febrero de 2015 la instructora del expediente formuló Propuesta de Resolución, calificando la infracción

CVE-2015-4887

MIÉRCOLES, 15 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 70

como leve y proponiendo que Alisal Desfiladero, S. L., titular del establecimiento Dry Desfiladero, de Santander, fuese sancionado con multa de doscientos euros por la infracción cometida el día 11 de octubre de 2014. La referida propuesta fue notificada al interesado con fecha 16 de febrero de 2015 y contra la misma no presenta alegaciones.

Cuarto.- De las actuaciones practicadas se consideran probados los siguientes hechos:

— El establecimiento Dry Desfiladero permanecía abierto al público con 10 clientes en su interior el día 11 de octubre de 2014 a las 3:30 horas.

— Dicho establecimiento está encuadrado dentro del Grupo D (Cafés y Bares), por lo que su horario máximo de cierre en invierno son las 2:00 horas, ampliándose en una hora más los viernes, sábados y vísperas de festivos.

#### Fundamentos de Derecho

I.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, el expediente ha sido tramitado conforme a lo dispuesto en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

II.- Alega el interesado que los hechos denunciados, se han producido únicamente por desconocimiento de esa hora máxima de cierre y que en ningún momento existió mala fe, comprometiéndose en adelante, a cumplir rigurosamente el horario.

A este respecto, hay que señalar que el desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento, siendo por tanto la interesada responsable de la infracción que se le imputa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece lo siguiente:

"Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia".

III.- La fuerza denunciante se ha ratificado en el contenido de la denuncia, por lo que resulta acreditado en el expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, su responsabilidad en la infracción a lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 72/97, de 7 de julio, tipificada como falta leve en el artículo 26.e) de la citada Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/97, de 4 de agosto.

IV.- Los hechos descritos constituyen un incumplimiento del artículo 4 del Decreto 72/1997, de 7 de julio por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas y que regula los horarios de cierre. El artículo 5 del Decreto 72/1997 establece, en su párrafo segundo que "llegada la hora establecida para el cierre, los locales y establecimientos deberán estar totalmente desalojados" y en el párrafo tercero que "los responsables del local deberán poner en conocimiento de los clientes el cierre con antelación".

El artículo 9 de referido Decreto señala que las infracciones a lo establecido en el mismo y disposiciones que lo desarrollen serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

V.- Los hechos objeto de este procedimiento son tipificados por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana de conformidad con lo establecido por el artículo 26 e) como infracción leve.

El artículo. 28.1.a) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, establece que las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de hasta 300,51 euros.

CVE-2015-4887

MIÉRCOLES, 15 DE ABRIL DE 2015 - BOC NÚM. 70

El artículo 30.2 de dicha norma establece los criterios a que habrá que atender para concretar la sanción que proceda imponer. Así señala que las autoridades sancionadoras tendrán en cuenta idénticos criterios que los establecidos en el apartado 1, es decir, la gravedad de las infracciones, la cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, atendiendo además al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, para graduar las sanciones que proceda imponer y, en su caso, para graduar la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales.

La sanción se impone fijando una cuantía superior al beneficio que puede esperar obtener el infractor, anulando de forma eficaz los incentivos que éste tiene para cometer el ilícito sancionado.

Por tal motivo, se ha tenido en cuenta de forma incuestionable, el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que indica que "el establecimiento de las sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".

Así, en el presente supuesto, no concurren circunstancias específicas de agravación o atenuación de la conducta infractora de las tipificadas específica y separadamente en la ley, por lo que la graduación de la sanción a imponer habrá de estar modulada por la aplicación de los criterios genéricos previstos en el propio artículo 131.3 de la Ley 30/1992 (intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados y reincidencia), así como los ya mencionados en el artículo 30.2 de la Ley Orgánica 1/1992 antes transcritos, estimándose que, en el presente supuesto, y una vez analizada la naturaleza de los hechos sancionados y la conducta del sujeto infractor, la sanción más proporcionada a la conducta infractora ha de ser una multa que ascienda a la cantidad de 200 euros, cantidad que se halla dentro del grado mínimo previsto en la ley para este tipo de conductas, debiendo entenderse que la imposición de dicha cantidad es plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad que ha de presidir la concreción de la sanción a imponer.

VI.- De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 72/1997, de 7 de julio, por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas, el órgano competente para imponer sanciones por infracciones leves es la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Justicia.

Esta Secretaría General, de acuerdo con todo lo anterior, resuelve sancionar a Alisal Desfiladero, S. L., titular del establecimiento Dry Desfiladero, de Santander, con multa de doscientos euros, como responsable de los hechos objeto del expediente, constitutivos de una infracción calificada como leve, cometida el día 11 de octubre de 2014.

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada, ante la excelentísima señora consejera de Presidencia y Justicia en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de esta notificación.

Transcurrido el período citado sin que se haya impugnado la resolución recaída, deberá hacer efectiva la sanción, para lo cual deberá recoger en el plazo de un mes, en la Sección de Juego y Espectáculos, Peña Herbosa, 29, de Santander, el documento de ingreso Modelo 046, procediéndose, en caso de no hacerlo, a su cobro por vía de apremio.

Santander, 31 de marzo de 2015.

El secretario general,  
Javier José Vidal Campa.

2015/4887

CVE-2015-4887